Art. 22. No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamiento:

1.º Los ordenados *in sacris.*

2.º Los empleados públicos en activo servicio.

3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.

4.º Los Diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos, y sus fiadores.

Art. 23. Podrán excusarse de servir los mismos oficios:

1.º Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

2.º Los Diputados á Córtes y Diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

Art. 24. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

CAPITULO 3.º

De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique despues de publicada esta ley, los Alcaldes, asociados á dos Concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el Ayuntamiento, formarán las listas de electores, y elegibles con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes y servirán para todas las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones que harán igualmente el Alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificacion se excluirá á los que hu-

*

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación